

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## Primera

Hasta tanto no sea efectuada la transferencia del Instituto Nacional de la Salud a la Comunidad Autónoma de Extremadura, el personal sanitario de la Seguridad Social que se incorpore al Equipo de Atención Primaria será seleccionado por el Insalud.

## Segunda

La incorporación al Equipo de Atención Primaria del personal a que se refieren los apartados c, d, e y f, del artículo 8 del presente Decreto, se realizará de acuerdo con las bases que en su día determine el Estado.

## Tercera

1.—El personal funcionario de los Cuerpos de Médicos, Practicantes y Matronas de la Sanidad Local se les ofertará la integración en el Equipo de Atención Primaria de la Zona de Salud a que pertenezcan en el momento de su constitución.

Dicha integración no supondrá modificación alguna en su situación administrativa funcional.

2.—Será requisito indispensable para integrarse en los Equipos de Atención Primaria, tener plaza en propiedad con destino definitivo en la Zona de Salud.

3.—Con objeto de facilitar la integración de los funcionarios de los mencionados Cuerpos en los Equipos de Atención Primaria, podrán concederse por los Organos competentes, permutas entre los funcionarios que lo soliciten aún cuando no reúnan los requisitos fijados en los párrafos primero, apartado b) y c), segundo y tercero del artículo 51 del Decreto 2120/1971, de 13 de agosto.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

## Primera

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

## Segunda

Siguen vigentes las siguientes disposiciones:

—Orden de 19 de junio de 1984, por la que se crea la Comisión Mixta para el estudio y delimitación de Estructuras Básicas de Salud (Diario Oficial de Extremadura de 10-07-84).

—Decreto 68/1984, de 6 de septiembre, por el que se delimitan el marco territorial de las Zonas de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. de 20-09-84).

—Decreto 55/1985, de 4 de noviembre, por el que se establecen determinadas modificaciones

en las Zonas de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. de 21-11-85).

—Decreto 19/1986, de 4 de marzo, por el que se introducen modificaciones en el marco territorial de determinadas Zonas de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. de 11-03-1986).

## DISPOSICIONES FINALES

## Primera

Se autoriza a la Consejería de Sanidad y Consumo, en el marco de sus competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

## Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 27 de enero de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo,  
ALFREDO GIMENO ORTIZ

*DECRETO 4/87, de 27 de enero, por el que se delimitan las Areas de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

Una vez delimitadas territorialmente las Zonas de Salud de la Comunidad Autónoma, según Decreto 68/1984, de 6 de septiembre, es necesario fijar la delimitación de las Areas de Salud, a tenor del artículo 56 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, como estructura fundamental del sistema sanitario y dentro del contexto de planificación hospitalaria que configurará el futuro Servicio de Salud de la Comunidad, que permitirá progresivamente ofrecer desde ellas todas las prestaciones propias del sistema sanitario.

Posibilitará la organización de un sistema sanitario coordinado e integrado con responsabilidad en la gestión unitaria de los Centros y establecimientos sanitarios que en su día configuran aquél.

Permitirá igualmente, al existir una coordinación con los Centros de Salud que lo integran, acercar los servicios a los ciudadanos y una gestión descentralizada y participativa a través de los Consejos de Salud, que reglamentariamente se determinarán.

Teniendo en cuenta las instalaciones sanitarias existentes en la actualidad, factores demográficos, socioeconómicos, geográficos, así como criterios epidemiológicos, vías y medios de comu-

nicación y una vez estudiados y aprobados por la Comisión Mixta para el Estudio y Delimitación de las Estructuras Básicas de Salud, se procede a la delimitación territorial de las distintas Areas de Salud.

En base a lo expuesto, en virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de 27 de enero de 1987,

### D I S P O N G O :

#### Artículo primero

La Comunidad Autónoma queda delimitada en ocho Areas de Salud, configurándose en consecuencia las Areas de: Badajoz; Mérida; Don Benito-Villanueva de la Serena; Llerena-Zafra; Cáceres; Coria; Plasencia; y Navalmoral de la Mata.

#### Artículo segundo

El marco territorial de las distintas Areas de Salud, especificadas en el artículo primero, incluyen las Zonas de Salud reflejadas en el Anexo I.

#### Artículo tercero

Los Hospitales pertenecientes al sector público quedan adscritos a las Areas de Salud en las cuales están ubicados, actuando como Hospital General de acuerdo con sus posibilidades técnico-asistenciales de cada Area de Salud, los correspondientes a la Red del Instituto Nacional de la Salud, y todo ello sin perjuicio de aquellos centros sanitarios susceptibles de ser concertados para su adscripción en su día en el futuro Servicio Regional de la Salud.

#### Artículo cuarto

Todas las instituciones abiertas, independientemente de la denominación que ostenten, pertenecientes al sector público, quedarán vinculadas al Area de Salud correspondiente.

#### Artículo quinto

Se establecen los siguientes niveles de especialización sanitaria:

— nivel primario, constituido por los Consultorios locales en coordinación con los centros extrahospitalarios y Centros de Salud, estos últimos delimitados según Decreto 68/1984, de 6 de septiembre, y modificaciones posteriores.

— nivel secundario o de Area, cuyo ámbito territorial de actuación será el establecido en el artículo segundo.

— nivel terciario o Regional, cuyo ámbito territorial abarca todo el territorio de la Comuni-

dad Autónoma, y en el que se integran los recursos de alta especialización.

#### Artículo sexto

1.—Tendrán carácter de Hospitales de Area los siguientes:

- \* Hospital de Navalmoral de la Mata.
- \* Hospital de Plasencia.
- \* Hospital de Coria.
- \* Hospital de Llerena.
- \* Hospital de Don Benito-Villanueva de la

Serena.

- \* Hospital de Mérida.
- \* Hospital de Cáceres.
- \* Hospital de Badajoz.

2.—Tendrán carácter de Hospital monográfico los siguientes:

- \* Hospital Psiquiátrico Provincial de Mérida.
- \* Hospital Psiquiátrico Provincial de Plasencia.
- \* Hospital de la Maternidad Provincial de Badajoz.
- \* Unidad Maternal Hospitalaria de Zafra.

#### Artículo séptimo

Los hospitales públicos intracomunitarios que no figuran en el artículo sexto, se adscribirán a las Areas de Salud correspondientes:

Hospital Provincial de Badajoz al área de Badajoz.

Hospital Provincial de Cáceres al área de Cáceres.

Hospital Provincial de Plasencia al área de Plasencia.

Hospital Municipal de Villanueva de la Serena al área de Don Benito-Villanueva de la Serena.

#### Artículo octavo

Las Areas de Salud deberán desarrollar las siguientes actividades:

1.—Internamiento clínico y asistencia especializada en su respectiva zona de influencia.

2.—Funciones propias hospitalarias, incluyendo además de la asistencia, promoción de la Salud, medicina preventiva, rehabilitadora, investigación y docencia una vez que cumplan los requisitos de acreditación oportunos y sean autorizados para ello.

3.—En el ámbito de la Atención Primaria de Salud, se desarrollarán igualmente funciones de promoción de la salud, prevención, curación y rehabilitación, tanto a través de sus medios básicos como a través del apoyo especializado que pueda recibir desde el propio Hospital y Centros de Salud incluidos en el Area.

4.—Las funciones propias a realizar por los Equipos de Atención Primaria.

5.—Aquellos otros que pudiesen determinarse.

#### Artículo noveno

Las Areas de Salud deberán establecer la debida coordinación con los Servicios de carácter Regional para atender las necesidades de los usuarios relativas a los medios asistenciales que exijan mayor especialización. Actuando para estos servicios el Hospital «Infanta Cristina» de Badajoz como Servicios de Referencia.

#### Artículo décimo

1.—El nivel terciario Regional incluye las unidades Sanitario-Asistenciales siguientes:

- \* Neurocirugía.
- \* Cirugía máxilo-facial.
- \* Radioterapia.
- \* Dermatología médico-quirúrgica.
- \* Psiquiatría.
- \* Cirugía Vascular Periférica.
- \* Cirugía Plástica.
- \* Oncología médica, aquellas unidades o servicios que en su día puedan determinarse.

2.—Los laboratorios de determinación de hormonas y aminoácidos esenciales del Hospital del INSALUD de Badajoz tendrán el carácter de nivel terciario regional en el programa de Prevención de Subnormalidad: prevención de errores congénitos del metabolismo e hipotiroidismo congénito.

#### Artículo decimoprimer

Se establecerán aquellas medidas necesarias que permita la interrelación entre los distintos niveles asistenciales.

#### Artículo decimosegundo

Los distintos niveles asistenciales permitirán en los Centros que se determinen, la docencia pregraduada, postgraduada y continuada de los profesionales sanitarios.

#### Artículo decimotercero

Los Centros Asistenciales del sector privado, podrán incorporarse al futuro Servicio Regional de Salud, previo convenio en el que se definan las funciones, ámbito de actuación, nivel de asistencia y fines de su incorporación.

La incorporación a la red pública está condicionada, en todo caso, a que las necesidades asistenciales lo justifiquen y las disponibilidades económicas del sector público lo permitan.

#### Artículo decimocuarto

Como los laboratorios de referencia y apoyo a las funciones preventivas para las determinaciones higiénico-sanitarias del medio ambiente, control de alimentos y zoonosis, las distintas áreas de salud contarán con los laboratorios de Salud Pública de las Direcciones Provinciales de Salud.

Estos laboratorios se coordinarán con aquellos dependientes de los Servicios de Medicina Preventiva y Salud Pública Hospitalaria en aquellos aspectos que los mismos estén desarrollando o que en su día puedan desarrollar.

#### Artículo decimoquinto

La creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros, Servicios y establecimientos sanitarios cualquiera que sea su nivel, categoría o titular, precisarán la autorización administrativa previa de la Consejería de Sanidad y Consumo. Todo ello se hará de acuerdo con los planes de salud de la Comunidad Autónoma, y previa autorización de la misma.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Primera

La plena integración orgánica de los recursos sanitarios dependientes de la diversas Administraciones Públicas se llevará a cabo a medida que vaya haciéndose efectiva su transferencia a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### Segunda

La vinculación de los hospitales que están administrados y gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, como hospitales generales de Area de la Comunidad Autónoma, así como de los Servicios Regionales de referencia e instituciones abiertas a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 6.º del presente Decreto, se realizará cuando se produzcan las transferencias del Instituto Nacional de la Salud a la Junta de Extremadura, o de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional sexta de la Ley 14/86 de 25 de abril, Consejería de Sanidad.

#### Tercera

Hasta tanto no se produzcan las transferencias del Instituto Nacional de la Salud a la Junta de Extremadura la designación del Hospital del INSALUD de Badajoz a los efectos previstos en el artículo 10.2 de este Decreto, se realizará por Convenio entre la Junta de Extremadura y el Ministerio de Sanidad y Consumo.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera: Vienen obligados a observar las pre-

visiones contenidas en este Decreto, todos los centros y servicios asistenciales públicos, independientemente de su dependencia administrativa, debiendo adoptar progresivamente las medidas precisas para el cumplimiento de los fines previstos en el mismo.

Segunda: Se faculta al Consejero de Sanidad y Consumo, para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de este Decreto.

Tercera: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 27 de enero de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo,  
ALFREDO GIMENO ORTIZ

## A N E X O I

### CONFIGURACION DE LAS AREAS DE SALUD

#### A) AREA DE BADAJOZ

Comprende las Zonas de Salud de:

- 1.1.—Zona de Salud 1 de las de Badajoz: «Ambulatorio Anexo».
- 1.2.—Zona de Salud 2 de las de Badajoz: «San Roque».
- 1.3.—Zona de Salud 3 de las de Badajoz: «La Paz».
- 1.4.—Zona de Salud 4 de las de Badajoz: «San Fernando».
- 2.—Zona de Salud de Talavera la Real.
- 3.—Zona de Salud de Pueblonuevo del Guadiana.
- 4.—Zona de Salud de Olivenza.
- 5.—Zona de Salud de Alburquerque.
- 6.—Zona de Salud de la Roca de la Sierra.
- 21.—Zona de Salud de Barcarrota.
- 22.—Zona de Salud de Santa Marta de los Barros.
- 23.—Zona de Salud de Villanueva del Fresno.
- 24.—Zona de Salud de Alconchel.
- 25.—Zona de Salud de Jerez de los Caballeros.

#### B) AREA DE MERIDA

Comprende las siguientes Zonas de Salud:

- 9.1.—Zona de Salud 1 de las de Mérida: Mérida Norte.

- 9.2.—Zona de Salud 2 de las de Mérida: Mérida Centro o Urbano.

- 9.3.—Zona de Salud 3 de las de Mérida: Mérida Sur.

- 7.—Zona de Salud de Montijo.

- 31.—Zona de Salud de Almendralejo.

- 32.—Zona de Salud de Villafranca de los Barros.

- 33.—Zona de Salud de Hornachos.

#### C) AREA DE DON BENITO-VILLANUEVA DE LA SERENA

Comprende las siguientes Zonas de Salud:

- 10.—Zona de Salud de Don Benito.

- 11.—Zona de Salud de Santa Amalia.

- 12.1.—Zona de Salud 1 de las de Villanueva de la Serena.

- 12.2.—Zona de Salud 2 de las de Villanueva de la Serena.

- 13.—Zona de Salud de Navalvillar de Pela.

- 14.—Zona de Salud de Castuera.

- 15.—Zona de Salud de Cabeza del Buey.

- 16.—Zona de Salud de Zalamea de la Serena.

- 17.—Zona de Salud de Siruela.

- 18.—Zona de Salud de Talarrubias.

- 19.—Zona de Salud de Herrera del Duque.

- 8.—Zona de Salud de Guareña.

- 34.—Zona de Salud de Campanario.

#### D) AREA DE LLERENA

Comprende las siguientes Zonas de Salud:

- 20.1.—Zona de Salud 1 de las de Zafra.

- 20.2.—Zona de Salud 2 de las de Zafra.

- 26.—Zona de Salud de Fregenal de la Sierra.

- 27.—Zona de Salud de Monesterio.

- 28.—Zona de Salud de Fuente de Cantos.

- 29.—Zona de Salud de Llerena.

- 30.—Zona de Salud de Azuaga.

- 35.—Zona de Salud de Fuente del Maestre.

#### E) AREA DE CACERES

Comprende las siguientes Zonas de Salud:

- 1.1.—Zona de Salud 1 de las de Cáceres: «Plaza de Toros».

- 1.2.—Zona de Salud 2 de las de Cáceres: «Aldea Moret».

- 1.3.—Zona de Salud 3 de las de Cáceres: «Zona Sur».

- 1.4.—Zona de Salud 4 de las de Cáceres: «Ambulatorio».

- 2.—Zona de Salud de Arroyo de la Luz.

- 3.—Zona de Salud de Valdefuentes.

- 4.—Zona de Salud de Alcuéscar.

- 5.—Zona de Salud de Talaván.

- 6.—Zona de Salud de Alcántara.
- 7.—Zona de Salud de Navas del Madroño.
- 8.—Zona de Salud de Valencia de Alcántara.
- 9.—Zona de Salud de Santiago de Alcántara.
- 10.—Zona de Salud de Salorino.
- 11.—Zona de Salud de Trujillo.
- 36.—Zona de Salud de Zorita.
- 37.—Zona de Salud de Miajadas.
- 38.—Zona de Salud de Logrosán.
- 39.—Zona de Salud de Guadalupe.
- 40.—Zona de Salud de Berzocana.

#### F) AREA DE CORIA

Comprende las siguientes Zonas de Salud:

- 11.—Zona de Salud de Coria.
- 12.—Zona de Salud de Torrejuncillo.
- 13.—Zona de Salud de Moraleja.
- 14.—Zona de Salud de Torre de Don Miguel.
- 15.—Zona de Salud de Valverde del Fresno.
- 16.—Zona de Salud de Hoyos.
- 41.—Zona de Salud de Ceclavín.

#### G) AREA DE PLASENCIA

Comprende las siguientes Zonas de Salud:

- 17.1.—Zona de Salud 1 de las de Plasencia: «Luis de Toro».
- 17.2.—Zona de Salud 2 de las de Plasencia:
- 18.—Zona de Salud de Casas del Castañar.
- 19.—Zona de Salud de Ahigal.
- 20.—Zona de Salud de Cabezuela del Valle.
- 21.—Zona de Salud de Hervás.
- 22.—Zona de Salud de Aldeanueva del Camino.
- 23.—Zona de Salud de Jaraíz de la Vera.
- 24.—Zona de Salud de Montehermoso.
- 25.—Zona de Salud de Nuñomoral.
- 26.—Zona de Salud de Pinofranqueado.
- 42.—Zona de Salud de Casar de Palomero.

#### H) AREA DE NAVALMORAL DE LA MATA

Comprende las siguientes Zonas de Salud:

- 27.—Zona de Salud de Navalmoral de la Mata.
- 28.—Zona de Salud de Talayuela.
- 29.—Zona de Salud de Almaraz.
- 30.—Zona de Salud de Bohonal de Ibor.
- 31.—Zona de Salud de Castañar de Ibor.
- 32.—Zona de Salud de Villar del Pedroso.
- 33.—Zona de Salud de Losar de la Vera.
- 34.—Zona de Salud de Villanueva de la Vera.

*DECRETO 5/1987, de 27 de enero, sobre autorización de Centros, Servicios y establecimientos Sanitarios.*

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/83 de 25 de febrero, en el artículo 8.º asigna a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecutivo en materia de sanidad e higiene, centros sanitarios y hospitalarios públicos. Coordinación hospitalaria en general.

Por su parte el R. D. 2.912/1979 de 21 de diciembre, sobre transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Extremadura, en el artículo 581 g) atribuye la competencia respecto al otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de cualquier clase y naturaleza incluidos los balnearios y las entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica.

La Ley 14/86 de 25 de abril General de Sanidad atribuye la autorización de los Centros y establecimientos sanitarios a las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus competencias, estableciendo que las bases generales sobre calificación, registro y autorización serán fijadas por el Estado.

Siendo objetivo prioritario elevar el nivel sanitario de Extremadura, se hace necesario regular las condiciones y requisitos que deben reunir los centros, servicios y establecimientos sanitarios, tanto públicos como privados, siempre con absoluto respeto a la legislación básica del Estado, a las instrucciones que con carácter general dicte el Ministerio de Sanidad y Consumo o que resulten de la aplicación de los Tratados Internacionales.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de enero de 1987,

### D I S P O N G O :

#### Artículo primero

Quedarán sujetos a lo previsto en este Decreto, así como a las disposiciones que se dicten en su desarrollo y aplicación, todos los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios civiles, públicos o privados de cualquier clase o naturaleza que estén ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### Artículo segundo

Se considerarán Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios:

- a) Los centros de asistencia hospitalaria generales o especializados.